

AUTO N. 03500
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0859 del 07 de abril del 2020 (2020EE68292)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó permiso de vertimientos por el termino de cinco (5) años a la **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita por la Alcaldía Local de suba, con NIT 830015343-8, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GANDUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.424.465, y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la **Carrera 45 # 197 – 75** (Nomenclatura Actual) de esta ciudad.

Que, la precitada resolución fue notificada de forma personal el día **08 de julio del 2020** al señor **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GANDUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.424.465, en calidad de representante legal de la **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, y fue ejecutoriada el día 24 de julio del 2020.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día **15 de julio del 2021** en las instalaciones de la **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDUR**, y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la **Carrera 45 # 197 – 75** (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, en la cual se verifico el cumplimiento de la **Resolución No. 0859 del 07 de abril del 2020**

(2020EE68292) “por la cual se otorgó un permiso de vertimientos y se tomaron otras determinaciones” y se analizaron los informes de caracterización de vertimientos remitidas mediante los radicados Nos. **2020ER118432 del 16 de julio del 2020, 2021ER35497 del 24 de febrero del 2021** y memorando No. **2020IE192247 del 30 de octubre del 2020**, emitiendo con ello el **Concepto técnico No. 09855 del 08 de septiembre del 2021 (2021IE190926)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09855 del 08 de septiembre del 2021 (2021IE190926)**, en el cual se establecieron, entre otros aspectos, los siguientes:

- **Concepto Técnico No. 09855 del 08 de septiembre del 2021 (2021IE190926).**

“(…) **4.1.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Radicados 2020ER118432 y 2021ER35497**

La caracterización cuenta como fecha de muestreo el 13/05/2020, anterior a la fecha de ejecutoria del permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 859 de 2020, que es el 24/07/2020.

Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario	
	Fecha de muestreo	13/05/2020	
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.	
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda,	
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Eurofins Analytico, ChemiLab	
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Antimonio, Bario, Berilio, Boro, Molibdeno, Estaño, Titanio, Vanadio, AOX,	
	Horario del muestreo	07:30 – 15:30	
	Duración del muestreo	8 horas	
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 min	
	Tipo de muestreo	Compuesto	
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR	
	Reporte del origen de la descarga	Descarga de baños, cocinas y áreas comunes	

	Tipo de descarga	Agua residual doméstica (de acuerdo con informe de resultados)
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Fuente superficial
	Nombre de la fuente receptora	Canal Torca tramo II
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,549

Dada la información disponible, se establece que la norma de vertimiento es la establecida en el artículo 15 de la resolución 631 de 2015: "Vertimientos puntuales de ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales". Con aplicación de rigor subsidiario de los parámetros de calidad de la resolución 3956 de 2009.

Lo anterior de acuerdo con la información presente en el radicado 2013ER078622 (lavado de vehículos), y con el informe de resultados, remitido por el usuario mediante radicado 2020ER118432, en el que usa la misma norma para realizar la evaluación de cumplimiento normativo. Reiterando que el muestreo es anterior a la fecha de ejecutoria del permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 859 de 2020, la cual es el 24/07/2020.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.**

Vertimientos puntuales de ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales		Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales	VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Generales				
(...)				
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5*	5,76 – 6,22	Incumple
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10	58	Incumple
Hidrocarburos				

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	19	Incumple
(...)				
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	5*	14,8	Incumple
(...)				
Compuestos de Nitrógeno				
(...)				
Nitrógeno Total (N)	mg/L	8*	14,0	Incumple
(...)				
Metales y metaloides				
(...)				
Cinc	mg/L	0,2*	0,36	Incumple
(...)				
Manganeso	mg/L	0,1*	0,120	Incumple

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). – Resolución 3162 de 2015 (objetivos de calidad).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

De acuerdo con la caracterización remitida se determina que el usuario **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Cinc y Manganeso conforme a lo establecido por la Resolución 631 de 2015, en rigor subsidiario de las Resoluciones SDA 3956 de 2009 y 3162 de 2015 “Por el cual se establecen objetivos de calidad”.

Los laboratorios Analquim Ltda y ChemiLab SAS, cuentan con acreditación para el muestreo y análisis de los parámetros evaluados por parte del IDEAM, mediante resoluciones 822 de 2019 y 2667 de 2018 respectivamente.

- **Memorando 2020IE192247**

La caracterización cuenta como fecha de muestreo el 17/05/2019, anterior a la fecha de ejecutoria del permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 859 de 2020, que es el 24/07/2020.

Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de muestreo	17/05/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	CAR
	Laboratorio responsable del análisis	CAR

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental SAS ChemiLab SAS Daphnia LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas, Coliformes fecales, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitratos
	Horario del muestreo	08:30 – 10:30
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Servicio de baños y preparación de alimentos
	Tipo de descarga	Agua residual doméstica (de acuerdo con informe de resultados)
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Fuente superficial
	Nombre de la fuente receptora	Canal Torca
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,38

Dada la información disponible, se establece que la norma de vertimiento es la establecida en el artículo 15 de la resolución 631 de 2015: “Vertimientos puntuales de ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales”. Con aplicación de rigor subsidiario de los parámetros de calidad de la resolución 3956 de 2009. Lo anterior, reiterando que la fecha de muestreo es anterior a la fecha de ejecutoria del permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 859 de 2020, que es el 24/07/2020

Lo anterior de acuerdo con la información presente en el radicado 2013ER078622 (lavado de vehículos), y con el informe de resultados, remitido por el usuario mediante radicado 2020ER118432, en el que usa la misma norma para realizar la evaluación de cumplimiento normativo.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.**

Vertimientos puntuales de ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales		Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales	VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			

Generales				
Temperatura	°C	20*	19,2 – 20,3	Incumple
(...)				
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	5*	12,235	Incumple
Compuestos de Nitrógeno				
(...)				
Nitrógeno Total (N)	mg/L	8*	29,3	Incumple

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). – Resolución 3162 de 2015 (objetivos de calidad).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

De acuerdo con la caracterización remitida se determina que el usuario **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Temperatura, Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido por la Resolución 631 de 2015, en rigor subsidiario de las Resoluciones SDA 3956 de 2009 y 3162 de 2015 “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.

Los laboratorios Analquim Ltda y ChemiLab SAS, cuentan con acreditación para el muestreo y análisis de los parámetros evaluados por parte del IDEAM, mediante resoluciones 822 de 2019 y 2667 de 2018 respectivamente.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p>El día 15/07/2021 se desarrolló visita de seguimiento al usuario COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO - PROPIEDAD HORIZONTAL, en la que se verificaron las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos mediante resolución SDA 859 de 2020.</p> <p>Durante la inspección se realizó el recorrido de las instalaciones y se verificaron las actividades productivas del usuario, las cuales generan aguas residuales de origen doméstico, las cuales son conducidas a un sistema de tratamiento con operaciones de tipo preliminar (trampas de grasas, cribado), secundario (sistemas aeróbico y anaeróbico) y terciario (desinfección). No obstante, durante la visita y revisión de documentación se presentan las siguientes observaciones:</p> <p>De acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.1.1, fotografía 1 e imagen 1 del presente concepto, las aguas residuales tratadas y vertidas por la planta de tratamiento provienen de tres actividades productivas</p>	

distintas, siendo solo una de ellas titular del permiso de vertimientos. Esta información reposa en la documentación con la cual se expidió la resolución 859 de 2020 (radicado 2013ER078622), por cuanto se requiere de lineamientos y evaluación por parte del grupo jurídico de la SRHS.

De igual manera, en el aparte 4.1.1 y la imagen 2, se establece que la naturaleza de las aguas residuales o su origen no son únicamente doméstico, dado que establece el lavado de vehículos como uso y origen de aguas servidas. En la documentación evaluada para otorgar el permiso de vertimientos (radicado 2013ER078622) se presentó esta información por parte del usuario, no obstante, se evaluó como aguas residuales domésticas, estableciendo igualmente que, dentro de la resolución 859 de 2020, la evaluación y muestreo de calidad se haga con la norma para este origen estipulada en la resolución 631 de 2015 (artículo 8).

Lo anterior potencialmente guarda relación con lo presentado en el anterior ítem, dado que, dentro de las actividades productivas no relacionadas en el trámite del permiso de vertimientos, se encuentra un concesionario de vehículos.

Lo anterior, requiere de lineamientos y evaluación por parte del grupo jurídico de la SRHS

Con relación al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la resolución 859 de 2020, se realizó evaluación en el aparte 4.1.3 del presente concepto técnico, estableciendo lo siguiente:

- Incumple el artículo 3, dado que no ha presentado caracterización de vertimientos en la ejecutoria del permiso de vertimientos. El informe de resultados evaluado en el presente concepto procede de un muestreo anterior a la notificación y ejecutoria del permiso.
- Incumple el artículo 4, en los siguientes aspectos:
- El usuario realizó modificación del sistema de tratamiento, implementando un biorreactor UASB, sin notificar de este proyecto de modificación a la SDA.
- En la evaluación de la caracterización realizada en el aparte 4.1.4, se determina incumplimiento de los límites de calidad para los parámetros pH, Grasas y Aceites,

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO

Hidrocarburos Totales, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Cinc y Manganeso, en el muestreo realizado el 13/05/2020 y remitido en los radicados 2020ER118432 y 2021ER35497. De igual manera se presenta incumplimiento en los parámetros de Temperatura, Fosforo Total y Nitrógeno Total, de muestreo realizado el 17/05/2019, remitido mediante memorando 2020IE192247.

El incumplimiento contraría, principalmente, la Resolución 631 de 2015, en rigor subsidiario de las Resoluciones SDA 3956 de 2009 y 3162 de 2015.

c) El usuario no remite caracterización de muestreo anual, después de la notificación y ejecutoria del permiso de vertimientos. No cumple en remitir caracterización de vertimientos en el mes posterior a la ejecutoria del permiso de vertimientos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto técnico No. 09855 del 08 de septiembre del 2021 (2021IE190926)** en el que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

Resolución No. 0859 del 07 de abril del 2020 (2020EE68292). “Por la cual se otorga permiso de vertimiento y se toman otras determinaciones”.

“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** – Exigir al **CENTRO COMERCIAL SUPER BODEGA MAICAO — PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con **NIT 830.015.343-8**, a través de su representante legal el señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDUR**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.424.465, con Chip **AAA0157KRMS**, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia - Aguas Residuales Domésticas - Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5.

<i>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)</i>		<i>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales</i>
<i>PARÁMETRO</i>	<i>Unidades</i>	
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i><30*</i>
<i>(...)</i>		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>(...)</i>		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>(...)</i>		

Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
---------------------	------	--------------------

* Concentración Resolución SDA No. 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección

1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – El CENTRO COMERCIAL SUPER BODEGA MAICAO — PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 830.015.343-8, a través de su representante legal el señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDUR,** identificado con cédula de ciudadanía No.79.424.465 ubicado en la Carrera 45 No. 197 -75 de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.
3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos. (...)

Resolución No. 631 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único del sector ambiente y Desarrollo sostenible”.

(...) **ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
(...)		
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00

PARÁGRAFO 1o. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo **17** de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)

Resolución No. 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

(...) **Artículo 10º. Vertimientos permitidos a corrientes principales.** Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:

- **Aguas residuales domésticas:** Usuarios que viertan aguas residuales domésticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los demás valores de referencia establecidos en la tabla B.

- *Aguas residuales No domesticas: Usuarios que viertan aguas residuales No domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B. (...)*

(...) “Artículo 11°. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.

Parámetros	Unidades	Valor
<i>Fosforo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Nitrógeno Tota</i>	<i>mg/L</i>	<i>8</i>
<i>Cinc</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Manganeso</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°c</i>	<i><30</i>

(...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Fosforo Total, Nitrógeno Tota, Cinc, Manganeso, temperatura, acogiendo los valores de referencia en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Resolución No. 3162 de 2015. *“Por la cual se establecen los objetivos de calidad para el año 2020 y la meta global de carga contaminante de los cuerpos de agua del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y las metas individuales de la carga contaminante 2016 – 2020, y se adoptan otras determinaciones”.*

“(…) ARTÍCULO OCTAVO. - ESTABLECER LA META INDIVIDUAL DE LAS CARGAS CONTAMINANTES A LOS USUARIOS DEL RÍO TORCA TRAMO 2, en el quinquenio 2016 – 2020, para los parámetros DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y SST (Sólidos Suspendidos Totales), que se relaciona a continuación: (...)

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto técnico No. 09855 del 08 de septiembre del 2021 (2021IE190926)**, esta entidad evidenció que la **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita por la Alcaldía Local de suba, con NIT 830015343-8, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GANDUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.424.465, ubicada en el predio de la Carrera 45 No. 197 – 75 (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, quien con las actividades desarrolladas, incluido el lavado de vehículos generó aguas residuales domésticas y no domésticas, descargadas al canal Torca sobrepasando los límites máximos permisibles, así:

Según la Resolución 631 de 2015

- **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 58 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener un valor de 19 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.

Según la Resolución 3956 de 2009

- **Fósforo Total (P)**, en la caracterización del día 13 de mayo de 2020 y de radicado **2020ER118432**, al obtener un valor de 14,8 mg/L, siendo el límite máximo permisible 5 mg/L. Y en la caracterización del día 17 de mayo de 2019 y de radicado **2021ER35497** al obtener un valor de 12,235 mg/L, siendo el límite máximo permisible 5 mg/L.
- **Nitrógeno total**, en la caracterización de radicado **2020ER118432**, al obtener un valor de 14,0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 8 mg/L. Y en la caracterización de radicado **2021ER35497** al obtener un valor de 29,3 mg/L, siendo el límite máximo permisible 8 mg/L.
- **Cinc**, al obtener un valor de 0,36 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.
- **Manganeso**, al obtener un valor de 0,120 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,1 mg/L.
- **Temperatura**, al obtener un valor de 19,2 – 20,3 °C, siendo el límite máximo permisible 20 °C.

Resolución 0859 del 07 de abril de 2020. *“Por la cual se otorga permiso de vertimiento y se toman otras determinaciones”.*

- Por no remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas, correspondiente al periodo 2020 y 2021.

- Por no informar a esta autoridad las modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuáles se otorgó permiso de vertimiento, de forma inmediata y por escrito y solicitar su modificación.
- Por no presentar la caracterización de sus vertimientos a la empresa prestador de servicio de alcantarillado, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita por la Alcaldía Local de suba, con NIT 830015343-8, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GANDUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.424.465, y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la Carrera 45 No. 197 – 75 (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley de 1333 de 2009, en contra de la **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830015343-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita por la Alcaldía Local de suba, con NIT 830015343-8, en la Carrera 45 No. 197 – 75 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: La **COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830015343-8, de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 09855 del 08 de septiembre del 2021 (2021IE190926), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2022-2989**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

